-----Trelew, de noviembre de 2018. ----------

----**AUTOS Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "J. S. e H. S.A. c/ Bco. d. C. s/ Ordinario" (Expte. Nro. 454 – Año 2018 CAT), venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson, (Expte. Nro. 842 – Año 2005) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 1154/1156 vta., contra la Sentencia Interlocutoria Nro. 230/2018, de fs. 1147/1148, concedido a fs. 1157, concesión que se aclara fs. 1160 y 1162. ----------

---------**Y CONSIDERANDO:** ----------

--------I) Que a través de la Sentencia Interlocutoria Nro. 230/2018 de fs. 1147/1148, el juez de grado aprueba la liquidación de honorarios de los letrados M. M., P. G., D. F. y A. Z. P., ordenando la imposición de costas a la actora vencida (ver fs. 1147 vta., puntos 2 y 3). ----------

-------A fs. 1154/1156 vta., se presenta el Dr. Ignacio FERREYRA DE LAS CASAS, por la parte actora, para apelar y expresar agravios sobre la cuantificación de honorarios estimada por el a-quo en la interlocutoria n° 230/2018 obrante a fs. 1147/1148 (ver fs. 1154, apartado I, Objeto). ----------

----El motivo fundante de la queja consiste en que se estima que la regulación efectuada a los letrados de la parte demandada es violatoria del art. 730 del CCyC en cuanto esta norma establece, en su apartado final, un régimen que limita la responsabilidad por las costas al 25% del monto de la sentencia de condena. (Ver fs. 1154 vta., párrafo primero y 1154 vta., punto 2).----------

--------La recurrente sostiene que *"…a poco que se analice… la cuestión se advertirá que la cuantificación practicada en primera instancia se encuentra a las claras en patente trasgresión de lo prescripto por el art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación que es idéntico al art. 505 del Código Civil derogado…"* (fs. 1154 vta., punto 2).

----------II) En síntesis, la apelante se queja porque considera que los honorarios regulados en la sentencia de primera instancia (Ver fs. 908/913) superan los porcentajes máximos contemplados en el art. 730 CCyC, norma que impone un límite máximo de las costas (25% del valor del monto de sentencia de condena) de los procesos judiciales o arbitrales para los supuestos de incumplimiento. ----------

----Antes de entrar a considerar los aspectos específicos de este recurso, es del caso observar que la Alzada, en tanto tribunal del recurso, posee la facultad revisora sobre la admisibilidad y efecto impreso al recurso de apelación, sin estar obligada ni por la voluntad de las partes, ni por la concesión hecha por el Juez de primera instancia por más que se halle consentida (S.I.C. 91/98, SIF 15/11, SIC 93/11, SIF 018/12, Sala "B", entre otras). ----------

----En primer lugar se señala que el recurso propuesto contiene algunas cuestiones que

deben ser destacadas.- Así, en el acápite designado como el objeto de su presentación dice que apela la cuantificación de los honorarios profesionales efectuada en la primera instancia, pero sin precisar a qué honorarios se refiere y tampoco si su queja es por altos o bajos (Ver fs. 1154, punto I, Objeto).----------

-----En segundo lugar, el cuestionamiento no es de la cuantificación de los honorarios en sí, sino que se postula que dicha regulación estaría afectando las reglas de prorrateo establecidas en el art. 730 del CCyC (Ver fs. 1154 vta., punto 2).----------

-------Y, finalmente, también manifiesta que la sentencia de primera instancia, no la que motiva esta apelación, sino la dictada con fecha 7/10/2015 (ver fs. 908/913) excede los topes previstos en citado art. 730 del CCyC, lo cual pone en la palestra que el resolutorio que se impugna en realidad no es el apelado sino uno anterior. ----------

----No obstante las confusiones en las que incurre la parte al plantear su recurso, y el a-quo al concederlo, lo cierto es que toda vez que los honorarios de este pleito ya fueron regulados y cuantificados en la sentencia definitiva de primera instancia obrante a fs. 908/913 (Def. N° 212/2015, del 7 de octubre de 2015) que fuera confirmada mediante Sentencia n° 021/2016, del 29 de diciembre de 2016, obrante a fs. 990/1005 vta., y respecto de la cual se rechazaron los agravios por el recurso ordinario de apelación ante el Superior Tribunal de Justicia Provincial (ver sentencia a fs.1067/1081), el planteo recursivo resulta extemporáneo. Ello así porque largamente, excede las modalidades y los plazos previstos en el art. 48 de la ley arancelaria (Ley XIII – N° 4).----------

-----A lo dicho, cabe añadir que el recurso aquí examinado fue concedido en los términos del art. 48 de la ley XIII – N° 4 (ver fs. 1157), excediendo la materia del agravio el objeto de la apelación allí prevista y, valga asimismo aclarar, que el recurso que la actora interpuso a fs. 1152 y que también fue concedido a fs.1157 en los términos de los arts. 244 y 245 del CPCC fue declaro desierto a fs. 1160. ----------

-----En consecuencia, corresponde declarar mal concedió el recurso bajo estudio.----------

---La presente se resuelve sin imponer costas ni regular honorarios por la actuación en esta instancia del citado letrado, atento que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones, en principio, no los devengan. ----------

------En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

-----I) DECLARAR mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 1154/1156vta.-

-----II) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2018 – SIC – CONSTE. ----------

SERGIO RUBEN LUCERO JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA PRESIDENTE

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA